



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

### SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**ARTICULO 1°.-** Modifíquese el segundo párrafo del Artículo N°6 de la Ley N° 10.668, Ley Procesal de Familia, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*“Art. 6°: Principio del interés superior del niño. Derecho a ser oído.*

*Correlativamente, todo niño, niña y adolescente, tienen derecho a ser oídos y que sus opiniones sean tenidas en cuenta al momento de arribarse a una decisión judicial que los afecte. Tales derechos y garantías también deben asegurarse a las personas con capacidad restringida.- El Superior Tribunal de Justicia mediante la acordada pertinente reglamentará, de considerarlo necesario, aspectos esenciales a cumplimentar durante las audiencias en las que ejerzan este derecho los niños, niñas y adolescentes para garantizar su participación en condiciones adecuadas, que se respetarán en todas las diligencias previstas en este código.*

*En todos los casos en los que este código haga mención a los niños, se entenderá que incluye a niños, niñas y adolescentes, sin distinción.-”*

**ARTICULO 2°.-** Modifíquese el Artículo N° 11 de la Ley N° 10.668, Ley Procesal de Familia, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*“Art. 11°: Continuidad de la competencia. Cambio del centro de vida. El Juez que ha entendido en el juicio de divorcio, en el cese de la unión o cuestiones relativas al ejercicio de la responsabilidad parental, debe seguir interviniendo en los demás procesos conexos o que deriven del mismo conflicto, excepto que se verifique la efectiva modificación del centro de vida de niños, niñas o adolescentes del grupo y la discusión se refiera a ellos. En este último caso, la constatación merece una interpretación restrictiva, en cuanto a la legalidad del cambio y los componentes fácticos que lo definan.-”*

**ARTICULO 3°.-** Modifíquese el inc. 6) del Artículo N° 17 de la Ley N° 10.668, Ley Procesal de Familia, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*“Art. 17°: Funciones. Son deberes y facultades de quienes integran el Equipo Técnico Interdisciplinario:...*

*6) Analizar situaciones complejas, abordando a través de diferentes disciplinas la comprensión integral de los distintos aspectos que operan en una situación o problemática judicializada; “*

**ARTICULO 4°.-** Modifíquese el segundo párrafo del Artículo N° 18 de la Ley N° 10.668, Ley Procesal de Familia, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*“Art. 18°.- ... Mediante sorteo de los profesionales, conforme a la disciplina que para el caso se requiera, les serán asignadas las causas en las que deban intervenir conforme al Reglamento de Funcionamiento de Equipos Técnicos Interdisciplinarios que fije el Superior Tribunal de Justicia.-”*

**ARTICULO 5°.-** Modifíquese el Artículo N° 25 de la Ley N° 10.668, Ley Procesal de Familia, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*“Art. 25°: Notificación a las partes. Las notificaciones a las partes que deban serlo personalmente o por cédula se cursan en el domicilio constituido, incluso las que comunican audiencias, excepto la citación a la mediación pre judicial o el traslado de la demanda cuando no se cuente con aquél, o expresa disposición en contrario de esta ley o del Juez.*

*La citación a la Mediación Pre Judicial Obligatoria y Eventualmente el traslado de la demanda debe efectuarse en el domicilio real del convocado, pudiendo concretarse a su vez el acto en su domicilio laboral o comercial, si correspondiere.-”*

**ARTICULO 6°.-** Modifíquese el primer párrafo del Artículo N° 33 de la Ley N° 10.668, Ley Procesal de Familia, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*“Art. 33°: Aplicación a todos los procesos. En todos los procesos pueden realizarse diligencias preliminares, con el objeto de...-”*

**ARTICULO 7°.-** Modifíquese el Artículo N° 62 de la Ley N° 10.668, Ley Procesal de Familia, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*“Art. 62°: Recaudos para la producción probatoria tempestiva. El Juez y las partes, adoptarán los recaudos necesarios para que la producción de la prueba se agote en la audiencia de vista de causa y alegatos, a ese fin:*

1) Si las partes fueran a valerse de prueba testimonial, tendrán que indicar en sus escritos postulatorios de modo expreso si requieren la citación judicial;

2) En la prueba de informes que no sea acompañada con la demanda, se hará saber al oficiado que deberá responder antes de la fecha de la audiencia que a tal fin se especificará;

3) Al ordenar la prueba pericial, el Juez fijará la fecha de presentación del informe con la antelación suficiente como para que las partes tomen conocimiento de su resultado, y puedan en su caso solicitar la comparecencia del perito a la audiencia para que brinde sus explicaciones. Podrá asimismo ordenar la prueba previendo que el perito se expida en forma oral en la audiencia de pruebas y alegatos, y que en el mismo acto, las partes puedan pedir aclaraciones e impugnar;

4) La citación de testigos, peritos, funcionarios y otros auxiliares, dejará constancia bajo apercibimiento, que de no concurrir los mismos a la audiencia sin causa justificada, de considerarlo necesario, el Juez podrá disponer la conducción inmediata de los mismos por la fuerza pública.-”

**ARTICULO 8°.-** Modifíquese el Artículo N° 68 de la Ley N° 10.668, Ley Procesal de Familia, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 68°: Traslado de la demanda. Recibida la demanda por el juez, da traslado de ella al demandado para que comparezca y la conteste dentro del plazo de diez (10) días.-”

**ARTICULO 9°.-** Modifíquese el Artículo N° 78 de la Ley N° 10.668, Ley Procesal de Familia, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 78°: Audiencia de Vista de Causa. Trámite. Abierto el acto se da lectura resumida a las conclusiones de la prueba y diligencias realizadas desde la audiencia preliminar, excepto que las partes prescindan de ella por considerarse suficientemente instruidas.

Se recibe la prueba.

Excepto el intento de acuerdo, el resto del desarrollo de la audiencia se podrá video registrar.

La audiencia de vista de causa concluye cuando la totalidad de las cuestiones propuestas han sido tratadas. Sin embargo, excepcionalmente, el juez puede suspenderla por causas de fuerza mayor o por la necesidad de incorporar un elemento de juicio considerado indispensable, en cuyo caso debe fijar la fecha de reanudación a la mayor brevedad.

*Finalizada la producción de la prueba, se clausura la etapa probatoria y se reciben en forma oral los alegatos de las partes durante diez (10) minutos, en el orden que el juez determine. El juez puede requerir aclaraciones y precisiones tanto durante el curso del alegato, como a su finalización. En el mismo acto dictaminan los Ministerios Públicos.*

*Finalizada la audiencia, el juez llama autos para sentencia.-“*

**ARTICULO 10°.-** Modifíquese el segundo párrafo del Artículo N° 85 de la Ley N° 10.668, Ley Procesal de Familia, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*“Art. 85°: Trámite.-*

*La mediación pre judicial obligatoria se limitará, en caso de ser dispuesta, a intentar la realización consensuada de la prueba genética y a tratar sobre la petición de daño moral.”*

**ARTICULO 11°.-** Modifíquese el Artículo N° 94 de la Ley N° 10.668, Ley Procesal de Familia, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*“Art. 94°: Regla general. Mediación pre judicial. El cumplimiento de la mediación no es exigible en los procesos regulados en el presente Título.-”*

**ARTICULO 12°.-** Modifíquese el inc. 2) y 3) del Artículo N° 99 de la Ley N° 10.668, Ley Procesal de Familia, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

*“Art. 99°: Providencia inicial. La providencia inicial deberá disponer:*

*2) En igual lapso, se convocará también a los progenitores y/o responsables del niño, niña o adolescente;*

*3) La comunicación de ambos actos al Ministerio Público de la Defensa y al organismo de protección de derechos, para que asistan a los mismos;”*

**ARTICULO 13°.-** Modifíquese el Artículo N° 140 de la Ley N° 10.668, Ley Procesal de Familia, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*“Art. 140°: Alimentos provisorios. Trámite. Recurso. La solicitud de alimentos provisorios tramitará por el procedimiento de la Tutela Anticipada y se podrá articular directamente ante el juez, aun antes de instada la mediación pre judicial obligatoria por el reclamo de alimentos definitivos.-”*

**ARTICULO 14°.-** Modifíquese el Artículo N° 145 de la Ley N° 10.668, Ley Procesal de Familia, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*“Art. 145°: Apertura del proceso. Interpuesta la demanda en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, el Juez ordenará por auto fundado derivar el caso a mediación o despachar las medidas probatorias solicitadas, y fijará la fecha de audiencia dentro del plazo que no puede exceder de cinco (5) días, contados desde la fecha de interposición de la demanda o de la clausura de la mediación prejudicial obligatoria, según correspondiere.-”*

**ARTICULO 15°.-** Modifíquese el inc. 2) del Artículo N° 179 de la Ley N° 10.668, Ley Procesal de Familia, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*“Art. 179°: Requisitos de la petición.*

*2) Acompañar elementos probatorios que justifiquen la petición, tutelando el interés de la persona en cuyo nombre se lleva adelante la petición. El Juez podrá requerir al servicio de salud que haya prestado asistencia a la persona, remita en un plazo de cinco (5) días el resumen de su historia clínica y de la situación actual, o bien, que en ese lapso el estado de salud sea prima facie corroborado por el médico psiquiatra del equipo técnico multidisciplinario del organismo. Si se ordenaran dichas medidas, en la misma resolución se dará intervención al Ministerio Público de la Defensa;”*

**ARTICULO 16°.-** Modifíquese el Artículo N° 186 de la Ley N° 10.668, Ley Procesal de Familia, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*“Art. 186°: Apelación. Consulta. La sentencia que hace lugar a la petición y dispone alguna de las soluciones protectorias previstas en el derecho de fondo, es apelable en modo suspensivo dentro de los cinco (5) días de su dictado conforme a lo previsto para el juicio oral de esta ley, por el solicitante de la declaración, la persona en cuyo beneficio se tramita el proceso, los apoyos, el curador, y el Ministerio Público. Si el fallo fuera consentido, se elevará en consulta a Cámara Civil y Comercial que corresponda, para que oficiosamente revise la legalidad formal y sustancial de lo decidido.-”*

**ARTICULO 17°.-** Modifíquese el inc. 3) del Artículo N° 199 de la Ley N° 10.668, Ley Procesal de Familia, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*“Art. 199°: Sentencia.*

*3) Ordenar la inscripción de la sentencia en el Registro Civil del Estado y Capacidad de las Personas y su anotación marginal en la partida de nacimiento. Podrá disponer la inscripción en los demás Registros que correspondan.-”*

**ARTICULO 18°.-** Modifíquese el Artículo N° 216 de la Ley N° 10.668, Ley Procesal de Familia, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*“Art. 216°: Trámite. Las autorizaciones reguladas precedentemente no exigen mediación prejudicial obligatoria, tramitando en audiencia oral, con intervención de los interesados, de los representantes legales y del Ministerio Público de la Defensa.”*

**ARTICULO 19°.-** Modifíquese el Artículo N° 225 de la Ley N° 10.668, Ley Procesal de Familia, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

*“Art. 225°: Ámbito de aplicación. En el supuesto de que los padres o tutores no presten el consentimiento para la celebración de matrimonio de adolescentes entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años, ya sea por negativa expresa o por ausencia, el pretenso contrayente adolescente puede solicitar la correspondiente autorización judicial supletoria sin necesidad de cumplimentar la mediación prejudicial obligatoria.-“*

**ARTICULO 20°.-** De forma.-



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

---

**Fundamentos:**

En Abril del corriente año, se sancionó el Código Procesal de Familia en la Provincia, a través de la Ley N° 10.668, modificándose de manera sustancial el procedimiento que se venía aplicando en la Provincia de Entre Ríos.

El proyecto que originariamente se presentó, fue producto de consensos con los diferentes actores involucrados en la materia.

Luego de un su sanción y posterior aplicación, se ha advertido, por parte de los aplicadores del derecho, algunos errores involuntarios entre ellos errores de remisión, en conceptos, de tipeo, entre otros. Por ello, resulta necesario realizar algunas correcciones a dicha ley.

Esta confusión, ha sido ocasionada por la reducción que ha sufrido el proyecto que originariamente se presentó. Dichas correcciones, son de forma, es decir que no modifica el contenido sustancial en ningún caso.

Los errores que hemos advertido, se han ocasionado producto de que el proyecto originario, al pasar en revisión en ambas cámaras de la Legislatura Provincial, ha sufrido una reducción de sus artículos y varias correcciones en la redacción de alguno de ellos. Es por ello que, para esclarecer esos malos entendidos, debemos presentar este proyecto que modifica apenas algunos artículos de dicha ley.

Por todo lo antedicho, solicitamos a nuestros pares nos acompañen en la sanción de dicho proyecto.-